

En lo principal, solicitud que indica; **en el primer otrosí**, solicita se cite a sesión extraordinaria del Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional, y que se determinen las inhabilidades para participar de aquel; **en el segundo otrosí**, solicita ordenar la suspensión procedimental que indica; **en el tercer otrosí**, acompaña documentos; **en el cuarto otrosí**, acredita personería; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el sexto otrosí**, solicita forma de notificación especial.

PLENO DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Alberto Cordero Vega, Josefina Court Spikin y José Tomás Correa Concha, abogados, en representación de doña **MARÍA LUISA BRAHM BARRIL**, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°14¹ de la Constitución Política de la República (“Constitución”) y las competencias conferidas por el artículo 29² del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“LOCTC”)³, a S.S. Excelentísimas respetuosamente decimos:

Solicitamos a S.S. Excelentísimas, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 inciso final de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la LOCTC, tengan a bien determinar el alcance y ámbito de legítima aplicación del auto acordado que fija el reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias (“AA-Reglamento Disciplinario”), que fuera aprobado por este Pleno en su sesión extraordinaria de 7 de abril de 2016, y que da cuenta del sistema de responsabilidad disciplinaria al cual están sometidos los funcionarios este Excelentísimo Tribunal, incluyendo (impropiamente, según se verá) a sus Ministros y Ministras y violentando, con ello, el estatuto constitucional y legal aplicable a los jueces de este Excelentísimo Tribunal.

La razón de ello es porque el artículo 29 de la LOCTC faculta a este Excelentísimo Tribunal a dictar autos acordados para la buena administración y funcionamiento del Tribunal, sin que ellos puedan extenderse a materias reservadas a la ley. En el caso del régimen disciplinario aplicable a los jueces constitucionales, son la Constitución y la ley las que deben señalar: **(i)** las sanciones aplicables; **(ii)** la descripción básica de las conductas exigidas; y, **(iii)** el procedimiento utilizado.

En el presente caso se está utilizando, en cambio, un estatuto íntegramente reglamentario que regula, para cualquier Ministra o Ministro de este Excelentísimo Tribunal, las conductas

¹ “La Constitución asegura a todas las personas: (...) El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. Salvo que se indique lo contrario, los énfasis incluidos en las citas de esta presentación han sido agregados por esta parte.

² “El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal”.

³ “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional”.

objeto de reproche, el procedimiento con que ellas se investigarán y las sanciones que puede aplicárseles. Con ello no solo se afectan garantías esenciales, sino que se establece un régimen que contraviene abiertamente el estatuto constitucional de esta Excelentísima Magistratura y que debe ser enmendado por este Pleno.

I. ANTECEDENTES

Nuestra representada ha sido recientemente sometida a un procedimiento sancionatorio disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el AA-Reglamento Disciplinario y en virtud de las denuncias formuladas a su respecto por funcionarios y exfuncionarios de este Excelentísimo Tribunal. Así consta en la resolución dictada el 12 de marzo de 2021 por el señor Ministro Iván Aróstica Maldonado, que instruye investigación sumaria N°1-2021 en su contra y designa como investigador en el marco de aquella al señor Ministro Rodrigo Pica Flores (“Resolución que instruye investigación”).

El 15 de marzo de 2021, la señora Brahm Barril fue personalmente notificada de la Resolución que instruye investigación, entregándosele en ese acto copia de ella. Dicho acto, para iniciar la investigación sumaria, tiene en consideración –en términos resumidos– los siguientes antecedentes:

(i) En relación con la situación del ex Director de Administración y Finanzas del Excelentísimo Tribunal Constitucional: la Resolución que instruye investigación da cuenta de la investigación sumaria instruida por la Presidenta del Tribunal en contra de dicho funcionario⁴, el sobreseimiento de la investigación, la carta de renuncia presentada por él el 11 de febrero de 2021 y la denuncia que este efectuó en la misma fecha que presentó su renuncia.

(ii) En relación con la situación del exconductor de la señora Brahm Barril: la Resolución que instruye investigación hace referencia a una denuncia escrita de 5 de marzo de 2020, efectuada por dicho funcionario, en la que señala que durante los meses que trabajó con nuestra representada no habría existido interacción alguna con ella y que se habrían presentado dos episodios en que la señora Presidenta le habría gritado.

(iii) En relación con la carta del Presidente de la Asociación de Funcionarios del Excelentísimo Tribunal Constitucional: la Resolución que instruye investigación da cuenta de una comunicación dirigida a este Pleno mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2021, en la que se alude a diversas materias, tales como los presupuestos del año 2020 y 2021 de este Excelentísimo Tribunal, su infraestructura tecnológica, los llamados a concurso pendientes, los procesos, el nuevo reglamento de evaluación y el desarrollo de los sumarios administrativos. En dicha misiva se exponen hechos, se

⁴ Investigación sumaria N°1-2020, instruida el 2 de marzo de 2020.

plantean sugerencias y petitorios. Por último, en lo que se refiere a situaciones de maltrato que afectarían a los funcionarios de este Excelentísimo Tribunal, la carta reconoce que la situación no es propia de la actual presidencia.

(iv) En relación con la situación de la Secretaria de este Excelentísimo Tribunal: la Resolución que instruye investigación hace simplemente referencia a una “denuncia a viva voz” de conductas de maltrato laboral que habría efectuado tal funcionaria en sesión extraordinaria del Pleno de este Excelentísimo Tribunal de fecha 8 de marzo de 2021.

Al tenor de lo expuesto, y sin perjuicio de que la defensa sobre el fondo de tales imputaciones se hará en la oportunidad pertinente, es necesario hacer presente ante este Pleno las siguientes circunstancias en relación con la Resolución que instruye investigación: **(i)** en su relato se comprenden imputaciones de dos personas que en la actualidad no se desempeñan en este Excelentísimo Tribunal –el ex Director de Administración y Finanzas y el exconductor de nuestra representada– y que renunciaron voluntariamente a él; **(ii)** la comunicación del Presidente de la Asociación de Funcionarios de esta Excelentísima Magistratura no efectúa imputaciones directas a la señora Brahm Barril, sino que se refiere, entre otras circunstancias, a situaciones que se han verificado a lo largo de los años en este Excelentísimo Tribunal. Además, en su contenido no formula denuncia alguna, y es una comunicación dirigida a vuestro Pleno a título personal del precitado funcionario, pero que el Ministro que ordenó la apertura de la investigación interpreta arbitrariamente como denuncia para sostener las motivaciones de su acto⁵; y, **(iii)** la denuncia efectuada por la señora Secretaria de este Excelentísimo Tribunal se habría realizado “a viva voz”, razón por la que no cumple ni siquiera con las formalidades requeridas por el artículo 13 del AA-Reglamento Disciplinario. Todas estas circunstancias, como se demostrará, no cumplen con los estándares suficientes para iniciar una investigación como la que se pretende.

Hacemos presente también que a esta fecha, esta parte no ha intervenido aún en el marco de la investigación sumaria referida ni, mucho menos, ha realizado diligencias probatorias en ella.

Finalmente, y como S.S. Excelentísimas bien saben, hacemos notar que esta es la primera vez que el procedimiento sancionatorio al que da lugar el AA-Reglamento Disciplinario se emplea para perseguir la eventual responsabilidad disciplinaria de uno de sus Ministros y Ministras, habiendo bastado para eso la voluntad de solo uno de sus miembros, sin ningún conocimiento o evaluación de pertinencia previa por parte de este Pleno.

⁵ El documento del Presidente de la Asociación de Funcionarios señala expresamente que “(...) este conjunto de sugerencias y petitorios, es porque estoy convencido que la solución tiene que venir del Pleno de Ministros. Son ustedes un grupo colegiado que tiene la fortaleza y decisión para corregir y enmendar el rumbo de nuestra querida e incomprendida institución”. Página 1 de la comunicación.

II. PROPÓSITO DE ESTA PRESENTACIÓN

Atendido el carácter inédito del procedimiento disciplinario que se instruye actualmente respecto de nuestra representada, resulta indispensable que, de forma previa al virtual ejercicio de las potestades sancionatorias que confiere el AA-Reglamento Disciplinario, este Pleno se pronuncie sobre el alcance de su contenido, a fin de dilucidar si la aplicación de este instrumento transgrede, o no, la Constitución y las leyes –y, por cierto, su propia jurisprudencia–, y, para el caso en que ello no se conforme a Derecho, se disponga cuáles de sus reglas son actualmente aplicables en el caso descrito.

Al respecto, esta parte debe ser clara y categórica, a fin de que no se malinterprete el objeto de esta presentación ni la pretensión central que se plantea ante este órgano colegiado. No se busca alegar en la especie la irresponsabilidad de nuestra representada, sino que, muy por el contrario, se requiere a este Pleno determinar la debida inteligencia y eficacia del AA-Reglamento Disciplinario, de tal manera de definir la forma adecuada en que se le puede inquirir (a ella y a cualquier otro Ministro o Ministra de este Excelentísimo Tribunal) en materia disciplinaria y clarificar los hechos denunciados.

En efecto, solo si el procedimiento disciplinario en cuestión se instruye de forma legítima y respetando las garantías constitucionales de las que es titular la señora Brahm Barril en su calidad de Ministra del Excelentísimo Tribunal Constitucional, podrá ella defenderse de las imputaciones que se le han formulado y, con ello, desestimar la calificación jurídica y las consecuencias pretendidas con ocasión de las conductas que fundan tal investigación sumaria.

III. ESTATUTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL AL QUE ESTÁN SUJETOS LOS MINISTROS Y MINISTRAS DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde la creación del Excelentísimo Tribunal Constitucional, tras la reforma constitucional de 1970⁶, el estatuto de sus Ministros y Ministras, al igual que el de todas las autoridades constitucionales, ha estado reservado a la Constitución⁷. Esa lógica se conservó en la Constitución Política de la República de 1980 y ciertamente en la reforma de 2005⁸, que estableció su actual integración.

Así las cosas, aunque resulte obvio decirlo, el estatuto personal de los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional está estrictamente sujeto a la Constitución y a las normas de la LOCTC. Lo anterior implica que en caso alguno el estatuto de sus integrantes,

⁶ Ley N°17.284, de 1970

⁷ El artículo 78 letra a) de la Constitución Política de la República de 1925 disponía del estatuto constitucional íntegro para los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional, incluida su remoción, dejando al auto acordado únicamente cuestiones adjetivas de su operación.

⁸ Ley N°20.050.

como el de cualquier juez de la República, está sometido a normas de rango reglamentario, como lo puede ser un auto acordado. Así, por lo demás, lo ha establecido este Excelentísimo Tribunal⁹.

Esto explica que el artículo 92 inciso tercero de la Constitución disponga que “[l]os miembros del Tribunal Constitucional serán **inamovibles**”.

A lo anterior, adiciona el artículo 15 de la LOCTC, lo que sigue:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:

1. Renuncia aceptada por el Tribunal;
2. Expiración del plazo de su nombramiento;
3. Haber cumplido 75 años de edad;
4. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, y
5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.

Respecto de los miembros acusados se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4 y 5 de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto”.

Como se aprecia, las causales de cesación en el cargo que previene la LOCTC específicamente respecto de los Ministros y Ministras contempla solo hipótesis reguladas de renuncia, cumplimiento del plazo de su nombramiento, edad, inhabilidad e incompatibilidad.

Es del caso hacer notar que, por otra parte, el artículo 27 de la LOCTC dispone que “[c]orresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, **en lo que no sean contrarias a esta ley**”; a lo cual el artículo 157 de este mismo cuerpo legal agrega:

“Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

⁹ Esta Excelentísima Magistratura ha expuesto desde antaño y reiteradamente que la norma que otorga competencia en distintas materias a los Juzgados de Policía Local, así como aquella que regula su creación e instalación, es propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia; en cada caso, sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional (“STC”) de 28 de agosto de 1991, autos rol N°131-1991, considerando 4°; y, STC de 22 de julio de 1993, autos rol N°171-1993, considerando 18°.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno”.

En lo que resulta pertinente, es dable adicionar que el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales (“COT”) –al que hace referencia, como se ha dicho, el artículo 27 de la LOCTC– plantea en sus numerales 2 y 4 que “[l]as facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente *ejercitarse respecto de los **funcionarios del orden judicial** que se encuentren en los casos que siguen: (...) Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados (...)”; y (...) “Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio””.*

A la luz de este breve análisis normativo, se evidencia que el estatuto personal de los Ministros y Ministras de esta Excelentísima Magistratura, y dado su carácter de inamovibles, resulta diferente del de los *funcionarios* del mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional. En efecto, como queda de manifiesto de la relación de las normas recién expuestas, los jueces constitucionales, atendida su investidura, no pueden ser calificados como *funcionarios del orden judicial* para los efectos disciplinarios.

IV.

EL CONFLICTO: EL CONTENIDO Y LA APLICACIÓN DEL AA-REGLAMENTO DISCIPLINARIO VIOLENTA EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE A LOS JUECES DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A juicio de esta parte, la aplicación del régimen de responsabilidad disciplinaria que consagra el AA-Reglamento Disciplinario (respecto de los funcionarios de este Excelentísimo Tribunal) no se aviene en el presente caso con la Constitución ni con las leyes aplicables.

La razón de lo recién expuesto se debe a al menos dos motivos. Por una parte, porque por su intermedio –un acto simplemente reglamentario– se hacen extensivas conductas y sanciones que han sido legalmente reguladas para los *funcionarios* de este Excelentísimo Tribunal a una de sus Ministras –que, como se ha dicho, goza de inamovilidad y que como juez constitucional dispone de un estatuto personal regulado a nivel constitucional y legal–. Por la otra, porque el ejercicio de las facultades sancionatorias de orden disciplinario respecto de los funcionarios de este Excelentísimo Tribunal, particularmente respecto de sus Ministros y Ministras, debe verificarse **(IV.1)** respetando el principio de legalidad, y **(IV.2)** en un procedimiento que cautele la garantía del debido proceso.

IV.1. Ni la Constitución ni la ley autorizan al AA-Reglamento Disciplinario invocar las conductas y sanciones respecto de un Ministro o Ministra del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Como se evidencia de lo señalado en el capítulo que precede (*supra* § III.), la LOCTC, conjuntamente con el COT, consagra un régimen de responsabilidad disciplinaria acotado

respecto de los funcionarios del Excelentísimo Tribunal Constitucional que no incluye a sus Ministros y Ministras.

Y es que *sin perjuicio de* (es decir, dejando a salvo) la inamovilidad de la que, según lo dispuesto por la Constitución, gozan los Ministros y Ministras de esta Excelentísima Magistratura, la LOCTC describe en su artículo 15 que las causas que justifican la cesación en tal cargo son únicamente cinco, a saber:

1. La renuncia voluntaria del Ministro o Ministra en cuestión, que sea aceptada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional;
2. La expiración del plazo de su nombramiento, el que tiene una duración de nueve años, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución;
3. Haber cumplido 75 años de edad, limitación que refrenda la regla de permanencia etaria contenida en el artículo 92 inciso tercero de la Constitución—;
4. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, causal que debe entenderse limitada a la falta de satisfacción de los requisitos para su nombramiento consagrados en la primera parte de la segunda oración del inciso segundo del artículo 92 de la Constitución —esto es, **(i)** tener a lo menos 15 años de título de abogado, **(ii)** haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y **(iii)** ausencia de impedimento que inhabilite para desempeñar el cargo de juez—; y,
5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política, causal que debe entenderse limitada a la ulterior concurrencia de un impedimento por **(i)** haber asumido alguno de los cargos contemplados en el artículo 58 de la Constitución —por ejemplo, empleos o comisiones retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado—, **(ii)** haber ejercido la profesión de abogado o abogada, incluyendo la judicatura, o **(iii)** haber realizado alguno de los actos establecidos en el artículo 60 incisos segundo de la Constitución —por ejemplo, la celebración o caución de contratos con el Estado, la actuación como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo o la aceptación del cargo de director de banco o de sociedad anónima—, por sí o por interpósita persona.

Ahora bien, la potestad disciplinaria que ejerce el Excelentísimo Tribunal Constitucional (más propiamente sus Ministros y Ministras), de conformidad con lo señalado por los ya indicados artículos 27 y 157 de la LOCTC, debe entenderse referida únicamente a los *funcionarios* del tribunal, más no a sus *jueces*.

Así se desprende del mencionado artículo 27, atendido el hecho de que las normas del COT a las que se remite (que dan cuenta de las potestades sancionatorias que en la materia ejercen los tribunales ordinarios y superiores de justicia) solo se refieren a la responsabilidad de *funcionarios del orden judicial* o, en su caso, de otras personas –abogados u otros– que intervengan ante el órgano jurisdiccional:

- El artículo 542 del COT alude a la *represión* y al *castigo* de las faltas que se cometieren *ante* el Excelentísimo Tribunal Constitucional, *mientras él ejerce sus funciones*, así como de las *faltas de respeto* cometidas *en los escritos*. De esto se sigue que su ámbito de aplicación debe circunscribirse a las partes, a sus defensas y otro tipo de intervinientes en causas;
- El artículo 543 del COT alude específicamente al caso en que quienes incurran en las faltas precedentes sean *abogados*;
- El artículo 544 del COT alude que el ejercicio de las facultades disciplinarias del Excelentísimo Tribunal Constitucional “(...) *deberán especialmente ejercitarse respecto de los **funcionarios del orden judicial*** (...)”. De esto se sigue que la potestad en cuestión no alcanza a sus Ministros y Ministras, ya que no en vano el propio COT distingue entre *jueces* y tales *funcionarios del orden judicial* (artículo 541 inciso segundo¹⁰); y,
- El artículo 546 del COT alude expresamente a las facultades disciplinarias que se ejercen respecto de los *abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan*.

Son los artículos 541¹¹ y, por reenvío, 535, 536, 537 y 539, todos del COT, las normas que establecen sanciones para los jueces distintas a la remoción, la que se encuentra regulada en la Constitución. Es importante remarcar que ninguna de las normas precitadas es aplicable a los jueces constitucionales por remisión de la LOCTC, ya que esta ley simplemente no las convoca al marco normativo aplicable al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

A lo anterior cabe señalar que el artículo 27 de la LOCTC reconoce al Excelentísimo Tribunal Constitucional las potestades disciplinarias contempladas en los artículos del COT recién analizados, en cuanto ellas “(...) *no sean contrarias a esta ley*”, de lo que se desprende que, en cualquier caso, la referencia a las normas en cuestión no puede obviar ni contradecir la regulación especial que se contiene en la LOCTC.

¹⁰ Igual conclusión se desprende de la referencia que el inciso primero del artículo 600 del COT realiza respecto de los denominados “*funcionarios del orden judicial*” con ocasión de la obligación de gratuidad de los servicios judiciales que se brindan a las personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial y otras entidades análogas.

¹¹ “La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1º. / La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537”.

Esto es relevante no solo por el hecho de que las causales de cesación del cargo de Ministro o Ministra del Excelentísimo Tribunal Constitucional están circunscritas, como se ha dicho, a las hipótesis contempladas en el artículo 15 de la LOCTC, sino que por el hecho de que las reglas de COT que se invocan deben interpretarse y aplicarse necesariamente en consonancia con (o, si se prefiere, sin *contrariar*) lo expuesto por el artículo 157 de la LOCTC.

El artículo 157 de la LOCTC señala, a su turno, que las sanciones disciplinarias que allí se contemplan solo pueden ser aplicadas a los *funcionarios* –y no a los Ministros y Ministras– del Excelentísimo Tribunal Constitucional en cuanto ellos incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones.

La distinción entre funcionarios y Ministros o Ministras recién realizada no es antojadiza ni, mucho menos, arbitraria. Basta revisar el artículo 159 –“*Los **funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso***”–, que sigue casi inmediatamente a la norma en cuestión, para constatar que con dicha denominación la ley únicamente buscaba referirse a quienes no ejercen funciones jurisdiccionales (o, todavía más, solo a quienes se encuentran situados jerárquicamente bajo el Secretario de este Excelentísimo Tribunal)¹².

En suma, en virtud de lo expuesto queda en evidencia que las normas aplicables –tanto aquellas de la LOCTC como las del COT a las que las primeras se remiten– no contemplan (ni pueden contemplar, atendida su inamovilidad) una sujeción disciplinaria de los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional a las potestades disciplinarias que estos últimos están llamados a ejercer.

Como consecuencia de esta conclusión, el AA-Reglamento Disciplinario no puede resultar legítimamente aplicable a los Ministros y Ministras de este Excelentísimo Tribunal. Es el caso, por ejemplo, de su artículo 11, referido a las sanciones (y que contempla, entre otras, la de remoción), el cual, como ha quedado en evidencia del análisis de la normativa aplicable, contraviene las disposiciones constitucionales y legales que consagran el estatuto personal de los jueces constitucionales. Tampoco podría aplicarse a los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional la medida del artículo 21 del AA-Reglamento Disciplinario, pues una suspensión o una redestinación como las allí descritas supondrían afectar su labor jurisdiccional por medio de normas de rango inferior a las que configuran su estatuto personal, como veremos a continuación.

¹² Igual conclusión se desprende de (i) la referencia que el inciso primero del artículo 148 de la LOCTC realiza respecto de los “funcionarios” del Excelentísimo Tribunal Constitucional con motivo del mecanismo de su nombramiento –el cual, como es obvio, no se refiere a los Ministros, cuyas reglas de designación están contempladas en el artículo 92 inciso primero de la Constitución–, y (ii) la referencia que el artículo 151 de la LOCTC de los mismos “funcionarios” con ocasión de las incompatibilidades de su remuneración –las cuales no pueden entenderse referidas a los Ministros, considerando que tal cosa se regula en el caso de estos últimos en el artículo 14 inciso segundo de la propia LOCTC–.

IV.2. El régimen disciplinario no puede inobservar el principio de legalidad ni la garantía del debido proceso

A. Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite previo respecto de la improcedencia de invocar el AA-Reglamento Disciplinario para someter a procedimiento administrativo y eventualmente sancionar a un Ministro o Ministra del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario consignar que, en cualquier caso, la aplicación de sus reglas infringe la reserva legal de las sanciones administrativas.

Recordemos que la legalidad sancionadora es un principio reconocido constitucionalmente y que se manifiesta en la exigencia de que la ley que establezca sanciones describa expresamente la conducta que se sanciona (artículo 19 N°3 inciso noveno de la Constitución).

Como bien sabe este Pleno, es la norma de rango legal la que debe prefigurar en términos más o menos claros cuál es la conducta prohibida, a fin de impedirse que la persona u órgano juzgador asuma un rol creador del régimen disciplinario –es decir, una suerte de función paralegislativa– o de que se utilice el instrumento sancionador parcial o selectivamente.

Al respecto, la doctrina ha sido categórica en materia específica de responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios:

“En definitiva, el proceso disciplinario de los jueces, por exigencias constitucionales, debe estar regulado por ley y no por autos acordados, actas o acuerdos de los tribunales superiores de justicia. El Congreso Nacional debe regular esta materia”¹³.

Aunque no es ilegítimo que una norma reglamentaria o infralegal pormenorice el contenido de una conducta infraccional, es menester que al menos el *núcleo esencial* de la actuación que se sanciona esté expresa y claramente definido en la ley. Así lo ha señalado reiterada y consistentemente esta propia Excelentísima Magistratura:

“(…) este Tribunal ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes penales en blanco que se remiten a normas de rango inferior al de ley;

(…) sostuvo que no es necesario que la conducta descrita lo esté de modo acabado, perfecto, de tal manera llena, que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. Enseguida, postuló que lo importante es que el núcleo esencial de la conducta esté expresamente definido, aunque la norma legal se remita a un reglamento para pormenorizar ciertos aspectos. Finalmente, esta Magistratura

¹³ BORDALI, Andrés. “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos”, en *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, año 24, N°2, 2018, p. 537. Esta obra se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00513.pdf> [fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2021].

sostuvo que lo relevante es que las personas sepan los hechos por los que pueden ser sancionados¹⁴.

Pues bien, ¿está *expresamente descrita* en la ley –la LOCTC y el COT– la conducta que se busca sancionar?

No, no lo está. La LOCTC únicamente alude en su artículo 157 a las *faltas a sus deberes o prohibiciones* en que incurran los *funcionarios*. El COT, por su parte, y en lo que en este caso resulta atingente, se remite en su artículo 544 N°s 2 y 4 a aquellos casos en que los *funcionarios del orden judicial* “(...) *faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados*” y a aquellos casos en que por una “(...) *irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio*”.

Por ello es que la doctrina nacional ha planteado que “(...) *se necesitan reformas al Código Orgánico de Tribunales donde se tipifiquen adecuadamente las conductas que pueden comportar una sanción disciplinaria. Esas conductas deben estar lo más detalladas posibles y no deben incluir el cómo los jueces interpretan y aplican la ley a un caso concreto*”¹⁵.

Es el AA-Reglamento Disciplinario, como se aprecia de su sola lectura, el que dota de contenido tales hipótesis infraccionales –o, más bien, verdaderamente innova en ellas, nada menos que reformulando su construcción factual respecto de los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional, al margen de su estatuto constitucional y legal–.

B. Asimismo, y en relación con aquello que se viene señalando, no es posible que por medio de la aplicación del AA-Reglamento Disciplinario se desatienda la garantía del debido proceso, tanto en **/a/** su manifestación que exige un procedimiento y una investigación racionales y justos (artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución) como en **/b/** su expresión que previene que la persona sea juzgada por comisiones especiales (artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución).

/a/ En el primer caso, se entiende en este caso por tal derecho la necesidad de que la persona que podría ser objeto de sanción prevea o conozca con antelación, porque la ley las previene, las conductas que serían objeto de reproche. Si ello no es así –y es, en cambio, una norma reglamentaria o infralegal la que consagra la conducta infraccional–, se atenta contra la prerrogativa de un juicio racional y justo y, cuestión igualmente importante, contra la independencia judicial. Así lo ha señalado esta propia Excelentísima Magistratura, justamente en un caso en que aborda los vicios de la responsabilidad disciplinaria de un secretario de un tribunal ordinario de justicia:

¹⁴ STC de 3 de noviembre de 2011, autos rol N°1.973-2011, considerandos 14° y 15°.

¹⁵ BORDALI, Andrés. *Op. Cit.*, p. 543. Dicho autor reclama, además del vicio de falta de tipicidad de las conductas prohibidas, por el “(...) *contenido moral incompatible con un Estado de Derecho basado en el pluralismo ideológico y en la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas y funcionarios públicos, incluidos los jueces*” que ostentan esas disposiciones (p. 526).

“Esta exigencia de previsibilidad proviene de los **principios de la independencia judicial y de la obligación de un justo y racional procedimiento**. En efecto, la Constitución valora y procura garantizar la independencia de quienes permanente u ocasionalmente –como ocurre con los Secretarios de Tribunales de Letras– ejercen la jurisdicción. A ellos, la Carta Fundamental les asegura inamovilidad mientras dure su buen comportamiento; dispone que nadie puede avocarse al conocimiento de las materias que les competen y, de diversos otros modos, procura asegurar su actuar independiente. Ese bien de la independencia judicial, que la Carta Fundamental valora, **no podría realizarse si los que ejercen jurisdicción pudieran ser sancionados por conductas que no fueran susceptibles de ser reconocidas de antemano como reprochables**. No podría gozar de estabilidad ni de independencia un funcionario judicial si sus superiores pudieran configurar ex post facto y con entera discrecionalidad aquellos deberes o prohibiciones que resultaran susceptibles de serle reprochados disciplinariamente. De igual modo, **no podría ser ni racional ni justo un proceso** que se siguiera en contra de un funcionario si en él se permitiera reprocharle conductas que, por no consistir en el incumplimiento de **deberes del cargo, éste no pudiera razonablemente prever como obligatorias**”¹⁶.

Pues bien, ¿se contempla en la ley –la LOCTC y el COT– la conducta que se busca sancionar? No, el régimen infraccional y disciplinario para los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sido creado por una simple norma reglamentaria, como es el AA-Reglamento Disciplinario, violentando, con ello, la Constitución.

Pero, ¿es acaso esta la misma hipótesis en la cual este Excelentísimo Tribunal ha legitimado la dictación de autos acordados en procedimientos disciplinarios por parte de la Excelentísima Corte Suprema?¹⁷ No, no lo es. En dichos casos, este Excelentísimo Tribunal ha reconocido la excepcional necesidad de dictación de esos autos acordados porque, dado que la ley establece las sanciones disciplinarias específicas, la ausencia de procedimiento afectaría seriamente el régimen de garantías de los jueces. En ese caso, esta Excelentísima Magistratura ha sostenido la tesis de que el auto acordado suple la omisión de la ley y lo hace en beneficio del juez afectado.

Acá el problema es distinto y mucho más serio. El estatuto constitucional y legal sí consagra el régimen aplicable a los jueces constitucionales, incluida su remoción bajo causa legal. El AA-Reglamento Disciplinario crea, por lo tanto, nuevas sanciones para los Ministros y Ministras de este Excelentísimo Tribunal no establecidas en la ley (ni en la Constitución).

/b/ En el segundo caso, se requiere que quien enjuicie a otro sea el juez o tribunal que señalare previamente –esto es, antes de la perpetración del hecho– la ley. Si ello no es así –como es el caso en que una norma infralegal o administrativa instituye al juzgador– estamos ineludiblemente ante una *comisión especial*. Así lo ha señalado reiteradamente esta propia Excelentísima Magistratura:

“Que si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, **toda persona que pretenda desempeñarse como juez**

¹⁶ STC de 31 de agosto de 2007, autos rol N°747-2007, considerando 27°.

¹⁷ A título ejemplar, STC de 29 de marzo de 2018, autos rol N°3.294-2016.

de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental¹⁸.

Pues bien, ¿se instituye en la ley –la LOCTC y el COT– la persona que juzgará la infracción disciplinaria que se invoca respecto de nuestra representada?

No, no se instituye. Sin perjuicio de lo expuesto previamente (*supra* § IV.1.) en torno a la falta de determinación legal de la responsabilidad disciplinaria de un Ministro o Ministra del Excelentísimo Tribunal Constitucional, lo cierto es que es nuevamente el AA-Reglamento Disciplinario el que consagra en este caso la posibilidad de que **(i)** uno de sus Ministros (aquel que sigue en antigüedad a la Presidenta) admita a tramitación una o más denuncias (artículo 13), sin ni siquiera comunicar aquello previamente al Pleno, y eventualmente sancione a nuestra representada con amonestación o censura (artículo 26 inciso primero), **(ii)** uno de sus Ministros le instruya investigación (artículo 15) y hasta proponga una sanción a su respecto (artículo 25), **(iii)** una de sus salas adopte *medidas* respecto de ella, las que pueden llegar incluso a su suspensión, a su redestinación transitoria (artículo 21) como una medida cautelar, y **(iv)** el Pleno eventualmente la sancione con multa, suspensión sin goce de remuneración y hasta la remueva de su cargo (artículo 26 inciso segundo).

No cabe duda, en consecuencia, que el mentado auto acordado permitiría ilegítimamente aplicar a la señora Brahm Barril sendos gravámenes y castigos (que incluyen incluso su suspensión o su remoción) no establecidos en la Constitución ni en las leyes atinentes, atribuyéndose a ciertos Ministros de este Excelentísimo Tribunal, una de sus salas o el Pleno, en su caso, competencia de las cuales carecen en relación con una (recordemos, inamovible) Ministra.

V.

LA APROBACIÓN DEL AA-REGLAMENTO DISCIPLINARIO EN 2016 NO IMPIDE CORREGIR HOY SU INCONSTITUCIONALIDAD

Antes que todo, cabe hacer presente que el Pleno de este Excelentísimo Tribunal se encuentra absolutamente habilitado para proceder a determinar el alcance y ámbito de legítima aplicación del AA-Reglamento Disciplinario y, eventualmente –para el caso que no se ajuste a Derecho–, disponer que todas o algunas de sus disposiciones no son aplicables en el presente caso (o, incluso, en la generalidad de los eventos en que se contempla su aplicación).

Esta Excelentísima Magistratura puede naturalmente volver sobre sus actos y dejarlos sin efecto si es que al momento de su aplicación constata que en ellos se violenta la Constitución y las leyes, ya que, de otro modo, consentiría en mantener vigente un acto ajeno a sus

¹⁸ STC de 5 de septiembre de 2006, autos rol N°499-2006, considerando 23°.

competencias y que infringe sendos principios y garantías fundamentales –como justamente se reclama en esta presentación–.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 32 N°17 de la LOCTC, que indica que “[c]orresponderá al pleno del Tribunal: (...) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley”; ya que, si a la Constitución y a la LOCTC justamente repugna el régimen disciplinario que se contempla en el AA-Reglamento Disciplinario, debe necesariamente entenderse que este órgano colegiado goza de la facultad (o de la *atribución*, en palabras de la norma) para revisarlo y dejarlo sin efecto, ya sea total o parcialmente, en relación con los Ministros y Ministras de este Excelentísimo Tribunal.

Como ya se ha señalado, el artículo 29 de la LOCTC consagra la potestad reglamentaria de este Excelentísimo Tribunal para reglar mediante autos acordados su buena administración y funcionamiento. Sin embargo, le está vedado explícitamente a esta Excelentísima Magistratura regular por medio de tales instrumentos materias propias del dominio legal.

Lo anterior es determinante. Como es de vuestro conocimiento, el artículo 90 de la original LOCTC reconocía que mediante autos acordados, el Excelentísimo Tribunal podía “(...) reglamentar las materias a que se refiere esta ley”. Esa situación cambió con la dictación de la ley N°20.381, que dispuso el contenido y redacción del actual artículo 29. Como consta de la discusión legislativa de dicha ley, el Congreso fue explícito en que la facultad de dictar esos autos acordados quedaba estrictamente asociada a la buena administración y funcionamiento del Excelentísimo Tribunal, sin que pudiese extenderse a materias propias del dominio legal. Como se puede leer en la historia legislativa, aunque las razones resultaban obvias, el Senado buscó ser categórico sobre los límites de esa potestad; por eso se aprobó de modo unánime¹⁹ y, por las mismas razones, este Excelentísimo Tribunal en su control preventivo la entendió ajustada a la Constitución²⁰.

Por esas consideraciones, la infracción a la reserva legal del AA-Reglamento Disciplinario es doble: por un lado, porque por la vía reglamentaria establece un sistema de sanciones para los Ministros y Ministras del Excelentísimo Tribunal Constitucional y, por la otra, porque por su intermedio se inmiscuye en cuestiones propias de la organización, funcionamiento y procedimiento de este último, cuestión que es competencia de ley orgánica constitucional²¹. Se trata, esta última, de una materia que ni siquiera admite delegación legislativa en el Presidente de la República, por lo que, menos aun, es posible que sea comprendida en la facultad de dictar autos acordados a los que hace referencia el artículo 29 de la LOCTC, por las deliberadas limitaciones que el Congreso estableció.

Así las cosas, el AA-Reglamento Disciplinario infringe la regla del artículo 7° de la Constitución, pues este Pleno se atribuyó competencias de las que carecía. Un vicio de esa

¹⁹ Historia de la ley N°20.381, Segundo Informe de la Comisión de Constitución del Senado, 15 de enero de 2007, debate sobre la modificación N°18.

²⁰ STC 25 de agosto de 2009, autos rol N°1.288-2008.

²¹ Artículo 92 inciso final de la Constitución.

naturaleza no puede ser convalidado y, en consecuencia, solo puede ser enmendado por quien lo dictó, el mismo que debe velar por la supremacía constitucional.

VI.

NECESIDAD DE QUE EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DISPONGA DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS DE ACOSO SEXUAL, MALTRATO Y ACOSO LABORAL

A la fecha, este Excelentísimo Tribunal no ha dictado normas de administración interna vinculadas con la capacitación, gestión e investigación de los casos de acoso sexual, maltrato y acoso laboral, a diferencia de lo que sucede en otros organismos públicos²².

La necesidad de instituir esas normas se hace indispensable, para regular las relaciones laborales de los jueces y funcionarios de este Excelentísimo Tribunal y, especialmente, para disciplinar el trato existente entre sus Ministros y Ministras.

Lo anterior es un grave déficit que debe ser resuelto perentoriamente por este Pleno, a fin de proveer una regulación procedimental adecuada. A ella se ajustará nuestra representada para efectos de defenderse de las denuncias que han dado origen a la resolución y actuaciones que se objetan en esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL PLENO DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: determine el alcance y ámbito de legítima aplicación del AA-Reglamento Disciplinario, a fin de dilucidar si la aplicación de dicho instrumento se encuentra, o no, conforme a Derecho, disponiendo, para el caso en que con ello se transgreda la Constitución o las leyes, a qué reglas debe sujetarse el inicio, desarrollo y término de una investigación para denuncias de este tipo contra Ministros y Ministras de este Excelentísimo Tribunal.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en lo principal de esta presentación y con el propósito preciso de que este Pleno se pronuncie al efecto, solicitamos respetuosamente al Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional que adopte la decisión de citar a una sesión extraordinaria de este órgano colegiado.

Asimismo, solicitamos respetuosamente a este Pleno que tenga a bien considerar que se encuentran inhabilitados para participar de dicha sesión extraordinaria **(i) la señora Ministra María Luisa Brahm Barril**, por estar legalmente implicada, en calidad de investigada, en el procedimiento disciplinario instruido en el caso de la especie, **(ii) el señor Ministro Iván Aróstica Maldonado**, por haber admitido a tramitación las denuncias en cuestión y

²² Es el caso, por ejemplo, del oficio circular N°14, de 15 de octubre de 2019, del Director del Servicio de Impuestos Internos, que contiene el "Procedimiento institucional ante denuncia y sanción del maltrato laboral, acoso laboral y acoso sexual".

anticipado opinión sobre la gravedad de las conductas imputadas a nuestra representada y las normas eventualmente aplicables a ellas, y **(iii) el señor Ministro Rodrigo Pica Flores**, por ostentar el rol de investigador de dicha causa disciplinaria y estar actualmente aplicando las normas del AA-Reglamento Disciplinario.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: acceder a lo solicitado, citando a sesión extraordinaria para resolver la solicitud expuesta en lo principal de esta presentación y determinar las inhabilidades para participar de aquel que se indican.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente al Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional tenga a bien ordenar la suspensión del procedimiento sancionatorio que se instruye actualmente respecto de la señora Brahm Barril –y en el marco del cual, como se ha expuesto, se ha dado ya inicio a la investigación de rigor–, mientras este órgano colegiado se pronuncia de la solicitud planteada en lo principal de esta presentación y determina, con ello, cuál es el alcance del contenido del AA-Reglamento Disciplinario, específicamente respecto de los Ministros y Ministras de esta Excelentísima Magistratura, e indica qué reglas son las aplicables a investigaciones de este tipo.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: acceder a lo solicitado, suspendiendo el procedimiento disciplinario que actualmente se instruye respecto de nuestra representada mientras el Pleno se pronuncia respecto de lo planteado en lo principal de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Para un adecuado estudio y pronunciamiento respecto de la solicitud planteada en lo principal de esta presentación, solicitamos respetuosamente al Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de la resolución dictada el 12 de marzo de 2021 por el señor Ministro Iván Aróstica Maldonado, que instruye investigación sumaria en contra de la señora Presidenta del Excelentísimo Tribunal y designa como investigador en el marco de aquella al señor Ministro Rodrigo Pica Flores.
2. Copia simple del estampado de 15 de marzo de 2021, mediante el cual se certifica que la señora Brahm Barril fue personalmente notificada de la Resolución que instruye investigación.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: tener por acompañados los documentos individualizados.

CUARTO OTROSÍ: Nuestra personería para comparecer en este acto en representación de la señora Ministra María Luisa Brahm Barril consta en escritura pública de mandato judicial otorgada el 18 de marzo de 2021 en la Notaría Pública de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel, copia digital autorizada de la cual se acompaña en este acto.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: tener por acreditada la personería y por acompañado el documento que se indica.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en el marco del presente procedimiento.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.886²³, solicitamos respetuosamente al Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional que las resoluciones que se dicten en este procedimiento se practiquen a los siguientes correos electrónicos: mlbrahm@tcchile.cl, lcordero@fn.cl, jcourt@fn.cl y jcorrea@fn.cl.

Sírvase el Pleno del Excelentísimo Tribunal Constitucional: acceder lo solicitado y disponer que las notificaciones de las resoluciones de este procedimiento se practiquen a los correos electrónicos señalados.

²³ “Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales”.